



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1375/2024

PARTE ACTORA: ANGÉLICA
CASTRO REBOLLEDO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/082/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Angélica Castro Rebolledo
Acuerdo de sustituciones	Acuerdo identificado con la clave 113/SE/21-04-2024, por el que se aprueban las sustituciones a las candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos en Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

	Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Coalición	Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA para el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto Electoral Local o IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Acuerdo identificado con la clave 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida el seis de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con clave TEE/JEC/082/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Guerrero, en el que se renovarían los ayuntamientos y las diputaciones locales.

2. Registro a proceso. De acuerdo con la parte actora, esta se inscribió al proceso interno de MORENA como aspirante a la diputación local correspondiente al distrito electoral 10.

3. Candidaturas. El catorce de marzo, la Coalición presentó ante el Instituto Electoral Local sus solicitudes de registro para las candidaturas a diputaciones locales, mismas que, en su momento, fueron aprobadas por dicho instituto.

4. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el Consejo General del IEPCG emitió los acuerdos en donde se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.

5. Renuncias. Del treinta y uno de marzo al dieciséis de abril se presentaron diversos escritos de renuncia a candidaturas de diputaciones locales, que posteriormente fueron ratificadas.

6. Sustituciones. Ante las renunciaciones a diversas candidaturas a diputaciones locales, los partidos políticos presentaron sus solicitudes de registro para las sustituciones de estas.

El veintiuno de abril, el IEPCG emitió el Acuerdo de sustituciones, en el que, por lo que hace al **distrito electoral 10**, otorgó registro a **Vladimir Barrera Fuerte** como candidato a la diputación local por la Coalición.

II. INSTANCIA LOCAL

1. Demanda local. En contra de lo anterior, el veinticinco de abril la parte actora se interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Local.

2. Sentencia impugnada. El seis de mayo, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la que determinó confirmar el registro de la candidatura correspondiente a la fórmula del distrito 10 a una diputación local, encabezada por Vladimir Barrera Fuerte.

III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El nueve de mayo, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local para controvertir la Sentencia impugnada, precisada en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El trece de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia; al ser promovido por una ciudadana que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/082/2024, que confirmó el Acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones postuladas por la Coalición en el distrito 10.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Este órgano jurisdiccional considera que, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, **es procedente** tener a MORENA como parte tercera interesada en el presente Juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque manifiesta tener un derecho incompatible con el de la parte actora, que al caso concreto es, que prevalezca la Sentencia impugnada.

Además, su escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

Ello ya que, fue presentado por escrito ante la Autoridad responsable, consta su nombre y firma (de la persona que acude en representación de MORENA y que funge como representante propietaria de dicho partido ante el IEPCG), precisa las razones de su interés jurídico y fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.²

TERCERA. Perspectiva interseccional

I. Perspectiva de género

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala Regional juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales **un análisis de los posibles desequilibrios** que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o

² Lo anterior, ya que la demanda de la parte actora fue publicitada desde el nueve de mayo a las diecisiete horas con treinta minutos, hasta el doce de mayo a la misma hora. Por lo que, si el escrito de tercero se presentó el doce de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, es evidente su oportunidad.



en la Sentencia impugnada³, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el Tribunal local emitió respuestas que no valoraron debidamente sus circunstancias y su pretensión.

II. Perspectiva de persona mayor

También, la parte actora refiere ser una persona mayor; por lo tanto, se dará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona por medio de eliminar los obstáculos y barreras que este órgano jurisdiccional advierta.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no solo en la legislación del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Además el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, **tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

III. Discapacidad

³ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora refiere ser una persona con discapacidad, cuestión que imputa dejó de observar la Autoridad responsable en la Sentencia impugnada.

Conforme a ello, la condición expresada por la parte actora lleva a este órgano jurisdiccional, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, a eliminar las barreras e impedimentos que puedan limitar la eficacia de este; ello implica, **juzgar con conciencia de las particularidades que pueden situar en condiciones de desigualdad a la parte actora, a fin de restituirla en un plano de igualdad.**

Lo anterior, es acorde a lo sostenido en la tesis de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL⁴ y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD⁵.**

CUARTA. Causal de improcedencia

En su escrito de parte tercera interesada, MORENA plantea que la actora carece de interés jurídico, por lo que estima que, en el presente medio de impugnación, es improcedentes.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación es improcedente cuando no afecte el interés jurídico de la parte actora.

⁴ **Tesis: 1a. CCXVI/2018**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, Página 309, Registro digital 2018631.

⁵ **Jurisprudencia 7/2023**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 34 y 35



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, por regla, el interés jurídico procesal se surte **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional** es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Asimismo, se ha precisado que **cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado**, lo que en todo caso corresponde al estudio del **fondo del asunto**.

Lo anterior se establece así en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁶**.

Ahora bien, los argumentos vertidos por MORENA forman parte del fondo de la presente controversia, dado que estos se dirigen a combatir los planteamientos de la parte actora, aduciendo que:

1. Combate indebidamente el Acuerdo de sustituciones, ya que no lo hace por algún derecho que se le haya afectado en la Sentencia impugnada.
2. Los razonamientos que señala son insuficientes para colmar la procedencia del presente medio de impugnación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la causal de improcedencia**, ya que, realizar un análisis sobre si la Resolución impugnada transgredió un derecho de la actora o si dichos planteamientos resultan *suficientes* para la procedencia del juicio, implicaría un pronunciamiento anticipado del fondo de la controversia.

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a ello, la parte actora fue parte en la instancia local, por lo que al considerar que esta trasngrede su esfera de derechos, **es suficiente para tener por acreditado su interés jurídico.**

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por MORENA.

QUINTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia impugnada se notificó a la parte actora el seis de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el nueve posterior, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁷
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude por propio derecho; mientras que, el interés jurídico quedó colmado en términos del apartado anterior de la presente resolución.

⁷ Ello en el entendido de que el plazo transcurrió del siete al diez de mayo.



4. Definitividad. El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Contexto del asunto

i. Sustitución de candidaturas

La presente controversia surgió a raíz de que, el Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo de sustituciones, en donde se aprobó la sustitución siguiente:

POSTULACIÓN DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 10, GUERRERO		
Cargo postulado	Renuncia	Sustitución
Diputación propietaria	Jesús Yasir Deloya Díaz	Vladimir Barrera Fuerte
Diputación suplente	Guadalupe Galeana Marin	Helio Enith Deloya Díaz

Inconforme con ello, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local, en la que realizó los siguientes planteamientos:

- El Instituto Electoral Local indebidamente aprobó la candidatura de Vladimir Barrera Fuerte sin advertir que, este transgredió lo previsto en las reglas de MORENA para su proceso interno, ya que dicha persona se había inscrito como aspirante a un ayuntamiento y no para la diputación local del distrito diez.

- Vladimir Barrera Fuerte no cuenta con residencia efectiva en el distrito diez, por lo que el IEPCG no advirtió que este no cumplía con ese *requisito de elegibilidad*.
- El Acuerdo de sustituciones transgrede su derecho a ser votada, e impide que haya representación paritaria y de grupos vulnerables en el proceso electoral.

SÉPTIMA. Síntesis de la Sentencia impugnada.

Para establecer con claridad la materia de controversia, a continuación, se realiza una síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local determinó que, de conformidad con la Ley Electoral local y los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán ser acompañadas, entre otras cuestiones de:

- La manifestación por escrito del partido político o coalición en que se haga mención de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos correspondientes.
- Copia del acta de nacimiento, con la que se acreditara que la persona es originaria del municipio o distrito para el que se pretenda postular. La constancia de residencia solo se solicitará cuando la persona no sea originaria del municipio o distrito en que quiera postularse.

Así, en la Sentencia impugnada se determinó que el Instituto Electoral Local cumplió con la revisión de los requisitos solicitados y que no existía el deber de investigar sobre la validez de los actos intrapartidarios; porque gozan de presunción de legalidad salvo prueba en contrario.



Conforme a ello, el Tribunal local mencionó que la actora no aportó elemento alguno que demostrara las razones por las cuales estimaba que ella debió ser designada en la candidatura.

Asimismo, argumentó que, si bien la actora alegó que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, ello no daba lugar a un deber de postularla en una candidatura, sino que debe cumplirse con los procedimientos y requisitos de la normativa aplicable; por tanto, estimó **infundados** sus agravios.

Finalmente, la Autoridad responsable señaló que, eran inoperantes los argumentos de la actora dirigidos a evidenciar la presunta participación de Vladimir Barrera Fuerte en un proceso interno distinto (lo que estimó era una causa de inelegibilidad para el partido), debido a que eran actos imputados a los órganos intrapartidarios y que debieron ser combatidos en la justicia interna.

OCTAVA. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

- a) Considera que el Tribunal local indebidamente validó que el IEPCG hubiera atendido lo establecido en el artículo 274 de la Ley Electoral y el 119 de los Lineamientos; de los cuales se desprende el deber del Instituto Electoral Local de verificar que las candidaturas registradas hayan sido seleccionadas conforme al procedimiento de selección interna del partido.
- b) Conforme a ello, estima que el Tribunal Local debió resolver que el IECPG tenía el deber de verificar que, efectivamente, las candidaturas hubieran sido electas conforme a los estatutos respectivos.

- c) Señala que el partido político no dio cumplimiento a las reglas estatutarias para el registro de candidaturas, ya que de ellas se desprenden una serie de obligaciones respecto a documentación que debe ser entregada y analizada por los órganos internos de MORENA.
- d) Estima que el Tribunal local debió ordenar diligencias para mejor proveer, cuestión que no realizó y que le hubiera permitido acreditar que Vladimir Barrera Fuerte no fue designado conforme a los estatutos del partido.
- e) Señala que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad al estimar inoperante su agravio respecto a la inelegibilidad de Vladimir Barrera Fuerte, ya que ella no controvertió el proceso de selección, sino que el partido político omitió informar al IEPCG que dicha persona **se inscribió a un diverso procedimiento de selección interna de ayuntamiento y fue postulado para una diputación local**, por lo que su designación no fue apegada a derecho.
- f) Asimismo, señala que su agravio ante la instancia local se encaminaba a cuestionar como causa de ilegalidad que el partido no hubiera dado a conocer los dictámenes sobre la designación de la candidatura que fue postulada y respecto de su aspiración para ser ella la candidata.
- g) La Autoridad responsable en su resolución fue *poco sensible e inhumana* al señalar que el que aquella perteneciera a un grupo en situación de vulnerabilidad, no implicaba en automático obligación alguna de que fuera postulada para algún cargo de elección popular.



- h) En su consideración, el Tribunal local no aplicó *los protocolos adecuados* para juzgar con perspectiva de género, lo cual le hubiera permitido advertir que MORENA no le informó dictamen o notificación alguna sobre su aspiración a la candidatura para una diputación local del distrito 10, y que ello le generó la presunción de que fue discriminada, cuestión en la que la Autoridad responsable la revictimizó.

NOVENA. Estudio de fondo

I. Suplencia de agravios e identificación de condiciones de vulnerabilidad

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En su demanda la actora solicita que la controversia sea atendida visibilizando las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra (al ser mujer de la tercera edad, con una discapacidad) y, para ello, solicita que sea suplida la deficiencia de los agravios.

Empero, como se mencionó, en los juicios de la ciudadanía la ley impone el deber de suplir la deficiencia de los agravios y atendiendo a la causa de pedir.

Ahora bien, se precisa que, cuando se explicó que se juzgará bajo una perspectiva que atienda las condiciones de vulnerabilidad, significa que, en el caso concreto, al suplir la deficiencia de agravios y analizar la controversia se atenderá al deber de identificar si las condiciones de vulnerabilidad han implicado alguna carga adicional a la actora, o bien, si es necesario establecer medidas que permitan superar barreras

sociales, fácticas o de otro tipo, que se encuentren presentes precisamente por esas circunstancias.

Así, en caso de que en el análisis de la controversia se llegue a advertir alguna situación que haya implicado una afectación, carga adicional o limitante, se podrá emitir algún pronunciamiento o medida específica.

II. Metodología

En la síntesis de agravios es posible advertir que existe una vinculación entre diversos planteamientos; por tanto, se agruparán y atenderán de manera conjunta atendiendo a la relación entre sí.

Ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, emitida por el Tribunal Electoral.

III. Estudio de los agravios

1. Revisión de los procedimientos de selección interna al registrar candidaturas

En los agravios sintetizados en los **incisos a), b) y c)** la parte actora plantea que el Tribunal Local no resolvió conforme a derecho al validar que el Instituto Electoral Local no llevara a cabo una revisión de los procedimientos de selección interna al emitir el Acuerdo de sustituciones.

Estima que con ello se dejó de cumplir lo dispuesto por los artículos 274 de la Ley Electoral local y el 119 de los Lineamientos; asimismo, cuestiona que para la revisión de los procedimientos de selección interna

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

el Tribunal local no hubiera realizado diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de la documentación necesaria para resolver.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

El artículo 41 de nuestra Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es **promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, haciendo posible su acceso al ejercicio del poder público.**

Así, dicho precepto constitucional también contempla que los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones que se realicen en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, la Ley de Partidos contempla en su artículo 23 los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran **el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.**

En congruencia con ello, dicha ley también señala⁹ como obligación de los partidos políticos **observar sus estatutos en la postulación de sus candidaturas.**

Ahora bien, como se estableció en la síntesis de agravios, la actora considera que de manera indebida el Tribunal local determinó que el Instituto Electoral Local sí aprobó el registro de la candidatura de Vladimir Barrera Fuerte conforme a la Ley Electoral local y los Lineamientos.

⁹ Artículo 25.

Para esta Sala Regional, dicho planteamiento resulta **infundado**, como se expone a continuación.

De una lectura del **artículo 274 de la Ley Electoral local**, se advierte que¹⁰, una vez recibida la solicitud de registro de una candidatura, el IEPCG deberá verificar que esta cumpla con los siguientes requisitos:

- Los partidos políticos o coalición hayan obtenido el registro de su plataforma electoral.
- Las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa se registren por fórmulas en las que se promueva y garantice la paridad de género.
- La solicitud de registro de candidatura contenga: nombre completo de la persona a postular; lugar y fecha de nacimiento de este, su domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de credencial para votar; cargo para el que se postula y Currículo Vitae.
- Presentar una declaración de aceptación de la candidatura, copia de acta de nacimiento, credencial para votar, y la constancia de residencia.
- Manifestación por escrito del partido político o coalición de que **la persona cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.**

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado específicamente estas disposiciones del estado de Guerrero, en el **SUP-JDC-944/2021**, y al respecto señaló lo siguiente:

“De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de

¹⁰ Dicho precepto normativo, establece que una vez recibida una solicitud de registro, la persona titular de la presidencia o secretaría del Consejo General del IEPCG deberá verificar que esta cumpla lo establecido en los cinco artículos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias. **Sin que ello implique que esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas**, lo anterior debido a que existe la **presunción legal** de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.”

Asimismo, señaló que el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley y que presenten un **documento en que manifiesten que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas partidistas**.

Cabe destacar que, en la controversia analizada por la Sala Superior, además de realizar un análisis sobre la misma disposición normativa que tiene aplicación en este caso; también se trató de la sustitución de una candidatura, como acontece ahora.

En ese sentido, tal como lo explicó el Tribunal local, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la solicitud presentada **fue acompañada de un escrito** en el que la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del IEPCG informó que las personas cuyo registro de candidaturas se solicitaba **fueron electas de conformidad con las normas internas del partido político o de la Coalición**.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional advierte que la Ley Electoral local y los Lineamientos únicamente imponen como obligación a los partidos políticos **remitir un escrito en el que informen que las**

personas cuyo registro se solicita fueron electas conforme a sus normas internas.

Incluso, el artículo 274 también establece que, de advertirse la omisión de cumplir con alguno de los requisitos previstos para la solicitud de registro de candidaturas, el partido político o coalición será notificado de ello a fin de que subsane dicha omisión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local determinó de forma correcta que el Instituto Electoral Local **no estaba obligado a requerir documentación adicional para verificar si dichas personas fueron electas conforme a los procesos internos**, ello en virtud de que la normativa aplicable únicamente exige la manifestación por escrito de que ello así fue.

De ahí que resulten **infundados** sus planteamientos.

2. Diligencias para mejor proveer

En el agravio sintetizado en el **inciso d)**, la parte actora señala que el Tribunal Local faltó a su deber de allegarse de más información para analizar si el partido político había cumplido con las reglas del proceso de selección interna al designar la candidatura cuestionada, en favor de Vladimir Barrera Fuerte.

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

En principio, en el apartado previo se explicó que fue correcta la decisión del Tribunal Local respecto a que lo establecido en el artículo 274 de la Ley Electoral Local solo impone el deber de exigir a los partidos políticos



que manifiesten por escrito que las candidaturas cumplieron con sus bases estatutarias y demás normativa interna, o bien, de la coalición respectiva.

Por tanto, si no existía el deber de ampliar la verificación de este requisito más allá de lo que establece la ley, entonces, tampoco es posible considerar que el Tribunal Local tenía el deber recabar o requerir información al respecto.

Es decir, si no existía el deber de verificar documentación relacionada con el procedimiento de selección interna; no se actualizaría algún supuesto que respaldara la necesidad de requerir información por parte del Tribunal responsable.

Además, este Tribunal Electoral ha establecido que las diligencias para mejor proveer constituyen **una facultad potestativa** del órgano jurisdiccional, por lo que la determinación de no realizarlas **no puede considerarse una afectación** a las partes de determinado medio de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**¹¹

En ese sentido, se concluye que los agravios son **infundados**.

3. Controversia sobre el procedimiento de selección interna

La actora estima que el Tribunal Local trasgredió el principio de exhaustividad al considerar que eran inoperantes sus planteamientos en

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

donde manifestó que Vladimir Barrera Fuerte era inelegible; y explica que ella no controvertió el proceso de selección interna, sino el registro de la candidatura que no debió efectuarse porque dicha persona había participado para obtener una candidatura diversa.

Así, argumenta que, conforme a las bases de la convocatoria, las y los aspirantes solo podían participar solamente en un procedimiento de selección interna, por lo que, si Vladimir Barrera Fuerte participó en un procedimiento para un ayuntamiento, entonces era inelegible para una diputación.

Igualmente cuestiona que el partido político no haya dado a conocer los dictámenes en donde se explique por qué se eligió a Vladimir Barrera Fuerte y por qué ella no fue designada.

Corresponde a los agravios sintetizados en los **incisos c) y h)**.

Esta Sala Regional estima **infundados**.

Ello, porque la decisión del Tribunal Local tuvo sustento en la jurisprudencia 15/2012 de este Tribunal Electoral, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹², de este Tribunal Electoral.

En ese criterio se explica que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

Esto, porque este tipo de actos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la actora sí formuló ante el Tribunal Local planteamientos relacionados con supuestas violaciones al proceso de selección interna.

Por tanto, se coincide en que el acto de registro de la candidatura cuestionada no era el momento idóneo para plantear estas supuestas afectaciones.

Incluso, es posible advertir que en el caso concreto transcurrieron los siguientes momentos:

- i. La **designación** de las candidaturas hecha por el partido (**catorce de marzo**).
- ii. El **registro de la fórmula** de candidaturas para la diputación de mayoría relativa del distrito 10 ante el Instituto Local (**treinta de marzo**).
- iii. La **sustitución de la fórmula de candidaturas** para la diputación de mayoría relativa del distrito 10, ante el Instituto Local (**veintiuno de abril**).

De una lectura integral de la demanda presentada por la actora en la instancia local, este órgano jurisdiccional advierte que dicho planteamiento iba dirigido a evidenciar que, en su consideración, el Instituto Electoral Local no debió aprobar la candidatura de Vladimir Barrera Fuerte debido a que, en el proceso interno respectivo, este

participó para *un cargo de Ayuntamientos* y no así para la candidatura a una diputación local, lo cual lo hacía, en su consideración, inelegible.

Es decir, la actora pretendió controvertir las supuestas omisiones o actos que estimó ilegales sobre la designación de las candidaturas **imputables al partido político** hasta el momento de la **sustitución**.

Con ello se evidencia que, en la instancia local, **pretendió controvertir un procedimiento y decisión partidista** a través del acto de registro de la fórmula de candidatos vía sustitución.

De ahí que, sean **infundados sus agravios**, porque si impugnó el Acuerdo de sustitución, no era posible que a través de ese medio de impugnación el Tribunal Local analizara los actos del partido político.

4. Argumentos sobre las condiciones de vulnerabilidad

En los agravios identificados como **g) y h)**, la actora señala que en la Sentencia impugnada el Tribunal local fue *poco sensible e inhumano* al no atender *su punto de vista de discapacitada y mujer adulta mayor*.

Al respecto, resulta necesario precisar que, en su demanda presentada ante la instancia local, la parte actora argumentó que el Acuerdo de sustituciones transgredía su derecho a ser votada *por su condición de mujer*.

En respuesta a ello, el Tribunal local determinó que, si bien advertía su condición de vulnerabilidad, en el caso concreto, no existían elementos que podrían dar lugar a estimar que su pretensión de obtener la candidatura debía colmarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

Conforme a las condiciones precisadas por la parte actora en su demanda, esta Sala Regional estima necesario precisar lo siguiente.

La Constitución ha establecido en su artículo 35 fracción II el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de **paridad**. En atención a ello, el artículo 41 ha señalado que **los partidos políticos deben observar y fomentar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas**.

Así, los Lineamientos regulan **que los partidos políticos deberán observar la paridad de género** en la postulación de sus candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Por otro lado, también establecen la obligación de postular a una persona con discapacidad a una diputación por representación proporcional,

De igual manera, señalan que, en caso de renuncia de determinada candidatura de persona con discapacidad o adulta mayor, **aquella solo podrá ser suplida por una persona que pertenezca al mismo grupo poblacional**.

Del Acuerdo de sustituciones, se advierte que tanto la candidatura propietaria como la suplente a la diputación por el distrito diez **no pertenecían a algún grupo en que aplique la regla señalada en el párrafo anterior**, aunado a ello, en dicho acuerdo el IEPCG verificó que las sustituciones no incumplieran con el deber de los partidos políticos de observar en sus postulaciones **la paridad de género**.

Conforme a ello, los principios de auto determinación y auto organización colocan a los partidos políticos en la libertad de decidir, en el caso concreto, la persona sustituta que mejor se adecue y fuera idónea a su estrategia político-electoral.

Por tanto, las condiciones que la parte actora planteó ante el Tribunal local no la situaron en un mejor derecho que la persona que fue registrada en el Acuerdo de sustituciones.

En ese sentido, **no le asiste razón a la parte actora** al estimar que la Autoridad responsable de forma errónea determinó que esta no tenía mejor derecho que la persona registrada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora considera haber recibido un trato discriminatorio derivado de la emisión de la Sentencia impugnada, cuestión que imputa al Tribunal local.

En ese sentido, del análisis del expediente y de las circunstancias narradas por la actora, esta Sala **Regional no advierte elementos que le permitan considerar que haya existido un trato discriminatorio en la Resolución impugnada ni en el Acuerdo de sustituciones**; de ahí que sean infundado dicho agravio.

Asimismo, de estimar la existencia de algún acto o conducta discriminatoria sus derechos se encuentran a salvo para hacerlos valer en la vía que estime necesaria; pero, en el caso concreto, de los elementos que integran el expediente **no se advierte tal afectación**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Autoridad responsable y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1375/2024

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.